

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Decretada en 26 de enero último la formación de un nuevo Censo electoral ajustado a los preceptos del artículo 36 de la Constitución, y establecidos en el mismo Decreto las fechas y plazos en los cuales han de realizarse las sucesivas operaciones de este servicio, se ha verificado la inscripción de electores, base del expresado Censo, en todos los Municipios de España, veniéndose las no escasas dificultades que para una operación de tal índole se han presentado, sobre todo en las poblaciones de numeroso vecindario.

Los Jefes provinciales de Estadística, ante los resultados numéricos de la inscripción, han propuesto a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación necesarias para subsanar las omisiones de individuos o las deficiencias de datos consignados en los boletines.

La expresada Dirección general ha dispuesto que se realicen tales visitas, y se han verificado o están verificándose las comprobaciones, que requieren un mayor tiempo para conseguir la exactitud del Censo electoral en formación.

Además, por haberse comprobado que en algunos Municipios se habían distribuido, simultáneamente con los boletines del Censo o en sustitución de aquéllos, otros boletines apócrifos investigando circunstancias individuales de varones y hembras mayores de diez y ocho años, hubieron de adoptarse las medidas conducentes a la corrección de tales hechos y a que, invalidándose la tendenciosa maniobra, subsistiera solamente la verdadera y auténtica inscripción electoral, garantizada por la intervención del oficial, base legal del nuevo Censo.

El tiempo necesariamente em-

pleado en tales operaciones, ha sido causa de que al aproximarse la fecha en que, según lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado Decreto, deben ser formadas las listas provisionales de electores que, del 16 al 30 de junio próximo, han de ser expuestas al público para admisión de reclamaciones, sea imposible que en el plazo que resta hasta aquella fecha, puedan quedar terminadas las comprobaciones en trámite, depurados los resultados obtenidos y formadas sus listas correspondientes, además de las que aun restan de los demás Municipios.

Dos criterios pueden adoptarse para resolver esta dificultad: uno de ellos con sacrificio de la perfección del futuro Censo, dando cumplimiento a la terminación de las listas dentro del plazo señalado en el Decreto; otro, el de ampliar este plazo treinta días, prórroga que se considera suficiente para que las comprobaciones que actualmente se llevan a efecto puedan ser terminadas con aquellas garantías de perfección a que la disponibilidad de mayor tiempo para realizarlas dan derecho a exigir.

De ambos criterios es, sin duda alguna, preferible el segundo, demorando la terminación del Censo a cambio de obtener suficientemente depurado un documento electoral de tan extraordinaria importancia y que ha de estar vigente todo un año.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fechas del 16 al 30 de junio próximo, establecidas en el artículo 9.º del Decreto de 26 de enero último para la exposición de las listas provisionales del Censo electoral, se sustituirán por las del 16 al 30 de julio siguiente, ambas inclusive; quedando igualmente retrasadas en 30 días las restantes operaciones y subsistiendo los plazos concedidos para cada una de ellas, debiendo, por tanto, que-

dar terminada la publicación del Censo electoral el día 1.º de diciembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 25 mayo 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La quinta disposición transitoria de la ley del Timbre del Estado de 18 de abril último, previene que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor la expresada Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los efectos timbrados nuevos están ya fabricados, o sobrecargados los antiguos, y que por otra parte, permitiendo durante todo el mes de junio el uso indistinto de los antiguos y los nuevos, sujetándose a las exacciones señaladas en la nueva Ley, puede empezar ésta a regir en 1.º de dicho mes sin peligro de que la falta de dichos efectos pueda producir trastorno alguno.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley del Timbre del Estado, de 18 de abril del corriente año, empezará a regir el 1.º de junio próximo.

Artículo 2.º Los tenedores de efectos timbrados cuya cuantía haya sido objeto de modificación, podrán canjearlos hasta el 30 de noviembre del presente año, en la forma que se determinará por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Durante todo el mes de junio podrán usarse indistintamente efectos antiguos o efectos nuevos, siempre que la cuantía to-

tal de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva Ley.

Artículo 4.º La venta de los timbres especiales para medicamentos y los de lujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán por delegación suya las Depositarias-pagadurías de Hacienda provinciales, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para modificar el procedimiento si las exigencias del nuevo servicio que se establece así lo aconsejaren.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 28 mayo 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los nuevos alegatos expuestos por las Sociedades que solicitaron prórroga del plazo señalado para el concurso del suministro e instalación de las Estaciones radiodifusoras que han de constituir la red del Estado y tomándolos en consideración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue al día 9 de junio próximo el plazo señalado en la *Gaceta* del día 17 de abril último para celebrar, de diez a once de la mañana, el concurso de referencia en las condiciones señaladas en la Orden ministerial y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de mayo de 1932.—P. D., Angel Galarza.—Señor Director general de Telégrafos.

(Gaceta 29 mayo 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Queda prohibido, en los locales donde se proyectan películas, el uso de altavoces amplificadores, gramolas y cualquier otro procedimiento musical mecánico, para amenizar los anteaños, pudiendo, si así lo estiman conveniente, emplear a este efecto orquestas, permitiéndose únicamente el uso de dichos aparatos mecánicos cuando las películas que se proyecten sean exclusivamente sonoras, advirtiendo a las empresas de esta provincia, que se les da un plazo de ocho días, a contar del en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cumplimiento de la presente orden.

Burgos 31 de mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 18.—En la ciudad de Burgos a 22 de abril de 1932. Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, don José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Valentín Dorao de la Peña y D. Baldomeró Amézagaga Martínez.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso promovido por D. Pedro Pérez Martínez, herrador y vecino de Poza, y por D. Tomás Puente Sáiz, labrador y de la misma vecindad, representados por el Procurador D. Luís Aparicio, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Poza de la Sal de 13 de febrero de 1931, en cuyo recurso fué parte el señor Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Aparicio en la representación dicha y escrito de 23 de marzo de 1931, turnado el mismo día, se inició este recurso, pidiendo se reclamase el expediente y lo demás de ritual, y acompañando un oficio de la Alcaldía de Poza de la Sal, poniendo en conocimiento de don Pedro Pérez el fallo recaído en sesión de 13 de febrero de 1931, haciéndole responsable de la cantidad de 18967'32 pesetas, en unión de otros, en concepto de exDepositarios, exAlcalde y exConcejales de aquel Ayuntamiento, y copia autorizada por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, de

la sesión de esa fecha, en que consta el acuerdo dicho, haciéndoles responsables subsidiarios con el ex Alcalde, como exConcejales de la permanente, a falta de D. Paulino Alonso, y un recibo acreditando que en 4 de marzo entabló D. Pedro Pérez recurso de reposición. Por providencia de 28 de marzo se tuvo por iniciado, por parte al recurrente en la representación dicha, se acordó tramitarlo, reclamar el expediente y hacer las publicaciones oportunas en el BOLETIN OFICIAL, y suspendido su curso por virtud del decreto de 15 de abril, se alzó la suspensión el 24 de junio, uniéndose a los autos, remitidos por el Sr. Alcalde de Poza de la Sal copias autorizadas de la sesión extraordinaria de 13 de febrero de 1931, en la cual, tratando de un recurso de reposición formulado por D. Paulino Alonso Sorriquetta, en que se le hizo responsable, en unión de otras personas, de 18967'32 pesetas, se declaró no haber a la reposición y declararle responsable de dicha cantidad, y subsidiariamente, entre otros, a los reclamantes; otra de la de 22 de marzo de 1931, en que se dió cuenta de instancias de los recurrentes, en la cual se discutió si se habían guardado o no las reglas de justicia por los asistentes a una sesión de 11 de marzo, en que se eliminó de responsabilidad a los exConcejales del pleno sin tener en cuenta que, según consulta hecha, todos eran subsidiariamente responsables, pidiendo se confirmase el acuerdo en que se les declaró responsables a todos, y en definitiva y respecto a la solicitud de autos, dos Concejales que ratifican la recurrida y por los demás que se afirman en la sesión del 11 de marzo; otra de la de 11 de marzo en que se acordó, a virtud de instancias de los exConcejales del pleno, excluir a éstos de la responsabilidad subsidiaria que se había acordado; y a escrito de los hoy recurrentes, pidiendo la reposición del acuerdo del 13 de febrero ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se consideró como admitido; y otra de la de 8 de febrero, para aprobar definitivamente las cuentas de 1924 al 1929 inclusive, fijando el cargo también definitivo y haciendo responsables a quienes proceda, estimando un saldo a favor del Ayuntamiento de 18967'32 pesetas, de las cuales se hace responsable al Depositario D. Paulino Alonso, y subsidiariamente, entre otros, a los hoy demandantes, y unido a los autos el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publicó el anuncio de 9 de abril de 1931, se dió traslado al actor para formular la demanda.

Resultando: Que por el demandante se formuló en tiempo la demanda que apoyó en los hechos siguientes: 1.º Que al advenimiento del Directorio Militar, fué destituido

el Ayuntamiento de Poza de la Sal, quedando en situación de sobreséñimiento provisional una causa que se siguió en averiguación del paradero de 13.000 pesetas, cuya inversión no se pudo justificar. 2.º Que del nuevo Ayuntamiento formaron parte los demandantes como Concejales de la Permanente. 3.º Que aun siendo atribución de la Permanente, nombró el Depositario el Ayuntamiento en pleno, y no se le exigió fianza por ser Concejal. 4.º Que después se notaron anomalías en la contabilidad, debidas a la delicada salud y descuido del Secretario, que falleció en 1929 sin entregar cuenta alguna, a pesar de haberse advertido, y dejó tal confusión, que ya no hubo medio de hacer cuentas ni aun pidiéndose reiteradamente al Depositario que llegó a decir se habían quemado los libros. 5.º Que con estas confusiones de Secretaría y Depositaria, vino otro gobierno que sustituyó todo el Ayuntamiento. 6.º Que el nuevo Ayuntamiento procedió a hacer unas cuentas con un contable de esta capital, las cuales, por no estar hechas por los causantes, tienen errores de extraordinario bulto. 7.º Que el Ayuntamiento que aprobó esas cuentas sin la obligada presencia de los que tenían que rendirlas, creyó encontrar el déficit que pide y dictó la resolución recurrida, acordando primero solidaria y después subsidiariamente declarar responsables al Depositario, Alcalde y Concejales de la permanente y del pleno. 8.º Que por la carencia de fundamentos legales y morales consignados en la resolución, interpusieron la reposición que también fué denegada. Como fundamentos, después de estimar que el responsable era el Secretario, que dió lugar a la confusión existente de dejar aparte el valor que puedan tener las cuentas a cuya aprobación no concurren los cuentandantes, y de prescindir de la ilegalidad de la notificación que se les hizo del acuerdo sin los requisitos de los artículos 34 del Reglamento de procedimiento de 29 de junio de 1924 y número 12 del segundo del de Secretarios de Ayuntamientos, dice que, no habiéndose citado razones legales ni morales, combatirán las que creen habrán tenido en cuenta para declararles responsables. Que las responsabilidades por errores, falta o defecto de cuentas, solo alcanza a los que tenían deber de rendirlas, el Alcalde (577 del Estatuto), el Secretario-Interventor (578) y el Depositario (584), incumbiendo su aprobación al Ayuntamiento en pleno (578), luego no tenían que rendir cuentas los de la Permanente, sin que la responsabilidad para los demandantes pudiera venir de no rendirse cuentas o rendirse defectuosamente, pues a ellos eso no les incumbía. Suponiendo la responsabilidad del Depositario, sin

aceptarla, el responsable subsidiario sería el Alcalde, como ordenador de pagos e inspector supremo de la administración municipal y sus empleados, jamás a los Tenientes de Alcalde que forman la Permanente y en nada de eso intervienen, y aunque hubieran sustituido al Alcalde, serían en caso responsables en ese sentido y en el que fuera, no como de la Permanente y los dos. De acción ilegal o incorrecta, no puede derivarse, porque nada hicieron. Las obligaciones de la Permanente, en cuanto rocen la cuestión económica, están concretadas en el artículo 565, párrafo primero del Estatuto, según el cual, acordará cada mes la distribución e inversión de fondos con sujeción al presupuesto, pero no se les pide por eso, sino por haber rendido cuentas los que debían hacerlo y aparecer el déficit; además basta ver se les pide subsidiariamente y por consiguiente responsabilidad indirecta. Que el artículo 154 del Estatuto dice serán atribuciones de la Permanente, tercero, a organización bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria, aquí los dos servicios se organizaron conforme a ley, pero aun siendo función de la Permanente, esa organización se hizo por el Ayuntamiento pleno, que nombró Secretario y Depositario, lavando de responsabilidad a la Permanente. Que aunque la organización de los servicios está encomendada a la Permanente, eso no es la vigilancia personal de moralidad, de jaez, etc., de los empleados que corresponde al Alcalde, esto aparte de que la Permanente insistió varias veces para la destitución de ambos empleados, que no se hizo. Que el Interventor-Secretario murió sin cumplir ninguno de los deberes que le imponen los artículos 243 y 244 del Estatuto, o haciéndolo mal, pero no correspondía su vigilancia a la Permanente. Que el artículo 566 dispone que la Depositaria podrá estar a cargo de un Concejal o delegar en un cajero que prestará fianza, pero aquí fué nombrado por el Pleno, y siendo Concejal no había que pedirle fianza. La tercera persona que intervenía como ordenador de pagos y tenía una llave, era el Alcalde, cuya responsabilidad no comentan, pero ni éste ni los otros dos fueron nombrados por la Permanente, ni respecto a ellos dejó ésta de cumplir obligación alguna. Citó los artículos que estimó pertinentes para la procedencia del recurso y terminó solicitando se declare no haber lugar a la responsabilidad subsidiaria que establece el fallo recurrido del Ayuntamiento de Poza de la Sal, para los dos recurrentes. Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal de este Tribunal se contestó a la

demanda, negando el primero de ella, por no resultar de los datos remitidos por el Ayuntamiento, prestando su conformidad al segundo; que de las copias de sesiones que envió el Ayuntamiento no aparecen los hechos tercero al quinto; rectifica el sexto en el sentido de que ni se improvisaron cuentas ni tienen los errores que se dicen; que el acuerdo recurrido se tomó en sesión de 8 de febrero, sin que apareciera fuese notificado a los demandantes, y en virtud de reposición de otro presunto responsable, se rectificó un error del día 13 y se notificó a D. Pedro Pérez. Como fundamentos, sienta los siguientes: que a los demandantes se les pide una responsabilidad subsidiaria, en defecto del Depositario a quien se le hace responsable, según sesión de 13 de febrero, por no haber rendido las cuentas trimestrales que preceptúa el artículo 584 del Estatuto municipal; que el artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal dice que las cuentas a que se refiere ese artículo 584 serán rendidas ante la Comisión municipal permanente, que las examinará y adoptará acerca de ellas la resolución pertinente, bajo la responsabilidad subsidiaria de sus miembros, luego tiene esa obligación tan estrecha que se establece responsabilidad solidaria, y este artículo es seguro le tuvo en cuenta el Ayuntamiento aunque no le cita; que tuvieron los dos demandantes que intervenir en las cuentas motivadoras del fallo y ser los primeros que se percataron de las irregularidades de Depositaria, no sólo por ese artículo sino por el 154 del Estatuto que en su número tercero señala, como de la competencia de la permanente, la organización bajo la responsabilidad subsidiaria de sus miembros, de los servicios de Intervención y Depositaria, sin que pueda librarles de culpa el supuesto, no resultante del expediente, de que el pleno nombrase el Depositario, aunque fuese indebidamente, pues la desorganización de los servicios de Depositaria es imputable a la permanente por los preceptos dichos; que el artículo 154, número 5.º del Estatuto señala las atribuciones de la Comisión, la presentación de memorias, de cuentas, obras, fondos y administración municipal; y más por el 125 del Reglamento exigé que esa memoria, si es sobre cuentas, se haga en tiempo hábil para que puedan ser expuestas al público y aprobadas por el pleno. Terminó suplicando la confirmación del acuerdo recurrido de 8 de febrero de 1931, por el que se hizo responsables subsidiarios a los demandantes de la cantidad de 18967'32 pesetas como miembros que fueron de la permanente de aquel Ayuntamiento. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba, y denegada ésta por auto de 10 de

octubre último, que no fué recurrido, y pedida por los recurrentes la celebración de vista pública, se señaló para el 28 de noviembre, y suspendida por enfermedad del Letrado, se volvió a señalar para el 27 de febrero próximo pasado, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de las partes, que alegaron lo que estimaron convenir a su derecho, representando a los recurrentes el Procurador D. Luis Aparicio.

Resultando: Que en providencia de 4 de marzo se acordó para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, traer certificación de la que se dictó en el recurso promovido por D. Paulino Alonso contra el acuerdo del Ayuntamiento recurrido de 8 de febrero de 1931, cuya vista se celebró ya, y unida a los autos por proveído del 13 de los corrientes, en que se acordó convocar a los Vocales para el 18 siguiente, de ella aparece: que bajo el fundamento de que atribuida la aprobación de las cuentas municipales a la misma Corporación provisionalmente, y definitivamente a la que se formara o hubiera de formarse cada tres años, y no realizada la renovación trimestral antes del 8 de febrero del 31, fecha del acuerdo impugnado, el Ayuntamiento de Poza carecía de condiciones legales necesarias para aprobar definitivamente aquellas sus mal llamadas cuentas de 1924 a 1929 inclusive, y consiguientemente para exigir responsabilidad, aparte de otros defectos de tales cuentas, se falló declarando nulo y sin valor ni efecto el acuerdo recurrido por el que se declaró una responsabilidad de 18967'32 pesetas al Depositario D. Paulino Alonso Sorriquetá, sin perjuicio de las facultades del nuevo Ayuntamiento, constituido electivamente, para censurar dichas cuentas en su aprobación definitiva, habiendo tenido lugar la reunión acordada para discutir y votar la sentencia procedente, en vista de las diligencias traídas para mejor proveer.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso no se observan defectos de tramitación.

Considerando: Que siendo la cuestión a resolver en este recurso la de si los recurrentes, como miembros de la Comisión permanente que fueron en Poza de la Sal, les alcanza responsabilidad subsidiaria, por la que se estimó contra el Depositario de aquel Ayuntamiento, con relación al tiempo que pertenecieron a la dicha Comisión, es decir que se trata de exigir una responsabilidad subsidiaria, que como tal va después de la principal a la cual está supeditada, sin ella no tiene existencia y por consiguiente, habiéndose declarado nulo el acuerdo que declaró responsable al Depositario, de cuya responsabilidad había de nacer ésta, se impone hacer aquí la misma declaración, no solo por la razón de subsidiarios de los recurrentes, sino

porque no es posible declarar válido para unos el mismo acuerdo que fué declarado nulo para otro, no habiendo razones ni fundamentos diferentes en un caso que en el otro.

Considerando: Que no hay motivo para hacer declaración en cuanto a costas.

Fallamos: Que debemos declarar nulo y sin valor ni efecto el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Poza de la Sal, de 13 de febrero de 1931, por el que declaró la responsabilidad subsidiaria de los recurrentes, como ex Concejales de la Comisión permanente de aquel Ayuntamiento, por 18.967,32 pesetas, sin perjuicio de que en su día, y en forma legal, pudiera el Ayuntamiento adoptar acuerdos respecto al particular. A su tiempo, con certificación de la misma, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Poza de la Sal para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. — José de Juana. — Alfredo Alvarez. — El Vocal D. Valentín Dorao votó en Sala y no pudo firmar: Manuel Gómez. — Baldomero Amézaga. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 22 de abril de 1932.—Ante mí, F. Javier Tornos.—Rubricado.

Y para que conste, y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de mayo de 1932.—Amando Fernández Soto.

Belorado.

D. Ramón Cigüenza Herrán, Juez de 1.ª instancia accidental de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de declaración de herederos abintestato de D. Juan del Olmo Sáez, fallecido en Villaescusa la Solana, el día 25 de marzo último, en estado de casado con Jerónima Izquierdo Martínez, el cual era natural de dicho Villaescusa, cuya herencia reclaman su sobrino Emilio Sáez del Olmo, como hijo de Doña Juana del Olmo Sáez, hermana carnal de mentado finado, por no haber dejado éste descendientes ni ascendientes, habiéndose acordado anunciar su fallecimiento sin testar, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia, dentro de treinta días, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belorado a 27 de mayo

de 1932.—Manuel Cigüenza.— El Seretario interino, Vicente Ruiz.

Briviesca.

D. Antonio Diez Melchor, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Lucio García Alcalde, de 31 años de edad, hijo de Ildelfonso y de Juliana, natural de Roa, vecino de Bilbao, jornalero y sin instrucción, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Briviesca, dentro del término de diez días, a constituirse en prisión, según lo acordado en la pieza separada de libertad provisional de la causa seguida en este Juzgado con el número 29 de 1930, por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Briviesca 28 de mayo de 1932.—Antonio Diez Melchor.— El Secretario, Manuel de Lis.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. David Vélez Llanos, D. Gregorio Castillo Gómez, D. Emilio Martínez Ruiz, don Santos Sendero Villate, D. Luciano Pascual Navares, D. Salvador Monero Salinas, D. Lino Mayordomo Alvarez y D. Ignacio Sáiz y Gamarrá, en su propia representación y además el primero como Presidente de la Asociación de Empleados y Obreros del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en sesión del día 29 de marzo de 1932, por el que se impuso a los recurrentes 5 y 10 días de haber del sueldo que disfrutaban como empleados.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 25 de mayo de 1932.— Amando Fernández Soto,

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 27 al 29 de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, celebrada el 25 de mayo de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. José Moral Yuste, vecino de Melgar de Fernamental (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata y por el importe de 22.605 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 24 131'14 pesetas, la baja de 1.526'14 pesetas, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 23 de mayo de 1932.—Rafael Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para conservación del firme de los kilómetros 52 al 54 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, celebrada el 25 de mayo de 1932,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. José Moral Yuste, vecino de Melgar de Fernamental (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata y por el importe de 20.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 24.190'76 pesetas, la baja de 3.240'76 pesetas, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, para formalizar el correspondiente contrato, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 28 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Villarmero.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuan-

tos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villarmero 22 de mayo de 1932.—El Alcalde, Bernardino Sedano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanar de la Sierra, respecto de urbana.

Respecto de rústica y pecuaria: Tubilla del Agua. Sargentos de la Lora. Encío.

Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

La Molina de Ubierna 26 de mayo de 1932.—El Alcalde, Elías Díez.

Alcaldía de Tobar.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tobar 27 de mayo de 1932.—El Alcalde, Plácido Pérez.

Alcaldía de Cabia.

Formado el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Cabia 29 de mayo de 1932.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Agencia Ejecutiva de Villovela.

D. Federico Martínez Peñalver, Agente Ejecutivo especial de Pósitos de dicho pueblo,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Pósitos y años que se expresan, se ha dictado providencia declarándoles incursos en el único grado de apremio a los contribuyentes que también se detallan a continuación, y no constando el domicilio que tengan en esta localidad, ni personas que les representen, se publica el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los mismos y puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se dictará providencia, declarándose la responsabilidad de cada uno de los contribuyentes, con arreglo al Reglamento, que a continuación se expresan y se detallan seguidamente:

CONTRIBUYENTES DEUDORES

Año de 1904.

Ildefonso Herrero, adeuda 300,60 pesetas.

Juan Romero, 49,60.

Año de 1906.

Julián Navarro Sanz, adeuda 79,20 pesetas.

Manuel Muñoz, 261,40.

Feliciano Picado, 46,40.

Juan Modúbar, 76,40.

Domingo León Sastre, 80,40.

Juan Pérez Cabañes, 75.

Y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Villovela a 20 de mayo de 1932.—El Agente Ejecutivo, Federico Martínez.

Agencia ejecutiva de Olmedillo de Roa.

D. Federico Martínez Peñalver, Agente ejecutivo especial de Pósitos del pueblo de Olmedillo de Roa,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débi-

tos de Pósitos, y años que se expresan, se ha dictado providencia declarándoles incursos en el único grado de apremio a los contribuyentes que se detallan a continuación, y no constando el domicilio que tengan en esta localidad, ni personas que les representen, se publica el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los mismos y puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se dictará providencia declarándose la responsabilidad de cada uno de los contribuyentes que a continuación se detallan:

CONTRIBUYENTES DEUDORES

Año de 1902.

Tomás Arroyo Gómez, adeuda 17,57 pesetas.

Quirico Ramos Escudero, 70,58.

Año de 1903.

Valentin Pablos Cabia, adeuda 154,43 pesetas.

Casimiro Picado Sotillo, 28,50.

Año de 1904:

Esteban Cabia Horra, adeuda 37,74 pesetas.

Miguel Pedrosillo Rubio, 25,41.

Juan Pérez Cabañes, 222,25.

Francisco Valdazo Cabia, 33,12.

Y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, artículo 154, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Olmedillo de Roa a 22 de mayo de 1932.—El Agente Ejecutivo, Federico Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

1

S: A. ELECTRO-MIRANDESA

(En liquidación).

Se convoca a Junta general extraordinaria a los accionistas de la Sociedad disuelta «Electro Mirandesa, S. A.», para el día 11 del corriente mes, a las diez y nueve y treinta, en la sala de actos de la Sociedad.

El objeto de la reunión será la rendición de cuentas por la Comisión liquidadora y fijación de normas para la distribución del haber social entre los señores accionistas.

Miranda de Ebro 1.º de junio de 1932.—El Presidente, Luis Escudero.